



CORRIENTES

LEY 6218 **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Registro de Fisura Labio Alveolo Palatina.
Sanción: 03/07/2013; Promulgación: 25/07/2013;
Boletín Oficial: 29/07/2013

El Honorable Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes,
Sancionan con Fuerza de
Ley

Artículo 1º.- Créase el Registro de Fisura Labio Alveolo Palatina en el ámbito del Ministerio de Salud Pública.-

Art. 2º.- El objeto de este registro es:

- a) disponer de información para el análisis de mutaciones de genes causantes;
- b) efectuar prevención primaria en familias en riesgo;
- c) promover diagnóstico precoz y tratamiento oportuno multidisciplinario de los casos detectados;
- d) mejorar la calidad de vida de los pacientes y sus familias.

Art. 3º.- Están obligados a la notificación de los casos mencionados en el artículo 2º:

- a) el médico del organismo público o el que, en ejercicio privado de su profesión, asista o haya asistido al enfermo o hubiere practicado su reconocimiento;
- b) el médico especialista que haya realizado estudios complementarios que confirmen la enfermedad.

Art. 4º.- Están obligados a comunicar la existencia de casos sospechosos de la enfermedad comprendida en el artículo 2º, los demás integrantes que ejerzan alguna de las profesiones de la salud.

Art. 5º.- La notificación y comunicación de los casos será dirigida a la autoridad sanitaria más próxima. Debe hacerse por escrito, identificando al paciente con sus datos personales y domicilio, con el correspondiente diagnóstico, dentro de los siete días de su comprobación.

Art. 6º.- Los profesionales de la salud enumerados en los artículos 3º y 4º que infrinjan las obligaciones que le impone la presente ley, serán pasibles de las sanciones que establezca el Ministerio de Salud Pública de la Provincia en su reglamentación.-

Art. 7º.- El Ministerio de Salud Pública es autoridad de aplicación de la presente ley, con las siguientes funciones:

- a) organizar y mantener actualizado el registro creado en el artículo 1º;
- b) promover acciones de docencia y capacitación de recursos humanos en la temática;
- c) realizar o auspiciar campañas de educación y difusión a efectos de informar y concientizar sobre esta enfermedad;
- d) coordinar actividades con el sector privado para desarrollar los estudios necesarios para detectar y tratar los casos de malformación;
- e) suscribir convenios con los autores involucrados para el tratamiento de esta malformación

Art. 8º.- Autorizar al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Néstor Pedro Braillard Pocard; Pedro Gerardo Cassani; María Araceli Carmona; Evelyn

Karsten



Copyright © [BIREME](#)

 [Contáctenos](#)